

ESTADO ELECTRONICO: **No. 145** DE FECHA: 06 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	PONENTE MAGISTRADO
25000-23-42-000-2020-00077-00	CESAR PALOMINO CORTES	NACION RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/10/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	RESUELVE IMPEDIMENTO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D

1.- ANTECEDENTES.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y conciliaciones, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, se pronuncia respecto a los impedimentos manifestados por los señores magistrados de este Tribunal, basados en tener un interés directo en las resultas del proceso, lo que no les permite continuar con el trámite procesal correspondiente.

El Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, convocó a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a audiencia de conciliación donde ésta llevó a cabo parcialmente respecto de los derechos pedidos, relacionados con el reconocimiento y pago indexado de los aumentos legales por concepto de prima especial prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y de la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 ibídem.

Mediante auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por la Sala Plena de este Tribunal (fls. 126 y 127), se declaró impedida toda la Corporación, para decidir el presente asunto, por estar los magistrados que la componen, incurso en la causal de recusación número uno (1) establecida en el artículo 141 del C. G. del P., por tener interés directo o indirecto en el proceso:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. [...]*

Mediante oficio del 9 de marzo de 2020 y en cumplimiento del auto arriba mencionado, se remitió el expediente al Consejo de Estado, corporación que por sustracción de materia se abstuvo de pronunciarse sobre el referido impedimento, a raíz de la creación del Sala Transitoria que conoce de estos asuntos.

Corresponde a la Sala Transitoria de este Tribunal conocer de las manifestaciones de impedimento de toda la Corporación, con fundamento en los artículos 125 y 131 del Código de Procedimiento CPACA., para la cual, había sido enviado el expediente mediante informe del viernes 18 de septiembre de 2020 (fl. 132), sin embargo, se procedió a enviarlo al señor Conjuez CARLOS ALBERTO BALLESTERIOS SERPA, previamente designado (fls. 133 - 135), y ahora nuevamente llegó a esta Sala mediante oficio de 20 de septiembre de 2023 (fl 150), razón por la cual, abordará el análisis respectivo.

CONSIDERACIONES

Respecto del régimen de impedimentos

El artículo 130 del CPACA prevé que «[los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil [...]», hoy indicados en el artículo 141 del C. G. del P. Frente a estos casos o causales de impedimento y recusación, esta Corporación y la Corte Constitucional han expuesto que se trata de instrumentos o mecanismos jurídicos con los que se busca preservar la integridad moral del servidor judicial¹, garantizando que sus decisiones sean adoptadas bajo los principios de imparcialidad e independencia². Asimismo, que se reducen a las que taxativamente consagra la legislación³ y, en virtud de ello «su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera restrictiva, con respeto a los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial»⁴.

En esa misma línea, es importante que, cuando el juez o magistrado que considere estar impedido realice la manifestación respectiva, la que se ha entendido como un acto unilateral, oficioso y obligatorio, exprese no solo la causal que invoca sino también la sustentación que corresponda. Por ello, ha de indicar suficientemente los hechos con base en los cuales cree encontrarse en una de aquellas hipótesis que lo llevarían a ser separado del conocimiento del asunto.

Ahora bien, las causales para la manifestación de impedimento de los magistrados y jueces administrativos son aquellas contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso y las que de manera especial regula el artículo 130 del CPACA.

Para lo que interesa en el caso enjuiciado, el artículo 141 del C. G. del P., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 11 de marzo de 2021, rad. 11001-33-35-030-2015-00176-01(6172-18).

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-305 de 2017.

³ *Ibidem.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 18 de marzo de 2021, rad. 25000-23-37-000-2014-00275-01(24685)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. [...]"

Así las cosas, es plausible concluir que las manifestaciones de impedimento objeto de estudio se encuentran debidamente acreditadas, debido a que los hechos en que se fundamentan pueden subsumirse en el supuesto fáctico que prevé la norma transcrita, habida cuenta, que el objeto de la conciliación está relacionado con la situación laboral de los magistrados de esta Corporación quienes en su gran mayoría han iniciado reclamaciones bajo los mismos fundamentos facticos y jurídicos del aquí demandante, por lo cual, es de público conocimiento, que han promovido procesos en pos de la consecución de los derechos establecidos en los artículos 1 y 2 del Decreto 610 de 1998, y 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, por ser aquellos destinatarios de la bonificación por compensación y primas establecidas en estas normas, por lo que en efecto, les asiste un interés directo en los resultados de este asunto, tal como ya se ha decantado en cientos de providencias, tales como la proferida en el expediente radicado N° 25000-23-42-000-2020-00044-00, con ponencia de la magistrada Beatriz Helena Escobar, donde se dijo:

“Ahora bien, la Sala observa que el objeto de la conciliación que se somete a control judicial está íntimamente relacionado con la situación laboral de los magistrados que integramos esta Corporación, porque si bien no tenemos derecho a percibir la prima especial de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, lo cierto es que en virtud de los artículos 1° y 2° del Decreto 610 de 1998 o el artículo 1° del Decreto 1102 de 2012, tenemos derecho a percibir una bonificación por compensación que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales, iguale un porcentaje “(...) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura”.

En otras palabras, el hecho de que a los Magistrados de Alta Corporación no se les esté pagando la totalidad de los ingresos percibidos por los Congresistas, genera un detrimento en el cálculo de la bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal, como quiera que esta se fija como un porcentaje de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de Alta Corte.

Además, aunque se trata de la aprobación de una conciliación prejudicial que en principio atiende a la voluntad de las partes, no puede pasarse por alto que el juez, para aprobar este tipo de acuerdo, debe revisar entre otros aspectos, que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65ª de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).”

Visto lo anterior, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia consagrados en el artículo 8. ° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5. ° de la Ley 270 de 1996, resulta imperativo admitir la separación de los señores magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del conocimiento del asunto de la referencia. En consecuencia, se declarará fundado el impedimento, y se ordenará

devolver el expediente al designado ponente señor Conjuez CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA, para que continúe el conocimiento y trámite del proceso en la Sala previamente designada y que integra con los conjueces JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA y HÉCTOR DÍAZ MORENO, según consta en acta individual de reparto del 27 de mayo de 2021 (fls. 133 a 135).

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento que presentaron los magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer el presente asunto, mediante auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por la Sala Plena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al haber sido ya designado para conocer de lo referente a la conciliación entre los sujetos procesales de la referencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al ponente señor Conjuez CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA, quien integra la Sala con los conjueces JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA y HÉCTOR DÍAZ MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por la Subsección, envíese el expediente para que continúe el conocimiento del asunto, el señor Conjuez CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA, para que se pronuncie sobre la conciliación a la que llegaron las partes.

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de septiembre de 2023. Acta No. 08

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado Ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Con Aclaración de voto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.